

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3814/2019.**

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

SECRETARIA: NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. Para resolver el presente asunto debemos dividir el examen constitucional en dos apartados: **I)** en el primero se analizará la constitucionalidad del artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro a la luz del principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal; y **II)** a continuación se hará lo propio con la porción normativa contenida en el artículo 10, fracción I, inciso c) de esa misma Ley General, en relación con el principio *non bis in ídem* que deriva del artículo 23 constitucional.

I) Constitucionalidad del artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro a la luz del principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal.

El quejoso en segundo concepto de violación de su demanda de amparo, medularmente adujo que el tipo penal que le fue aplicado, y que se encuentra previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es inconstitucional, porque vulnera el principio de taxatividad previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Considera que ello es así, ya que la descripción típica consistente en “*privar de la libertad*” a alguien no se encuentra definida en términos claros y

suficientes sobre qué debía entenderse por tal conducta, es decir, sobre cuándo se podía considerar que alguien efectivamente había privado de la libertad a otro o sobre cuáles eran los actos mínimos que constituían esa privación de la libertad.

Asimismo, señaló que dicha porción normativa tampoco definía qué debía entenderse para la actualización del tipo penal, los vocablos “*privación*” y “*libertad*”, lo cual generaba que el tipo penal quedara abierto, propiciando la analogía y la mayoría de razón que se encontraban prohibidas constitucionalmente, aunado a que se favorecía la arbitrariedad en la función judicial.

Por su parte, el Tribunal Colegiado consideró que dicho precepto era constitucional, en virtud de que de un análisis del tipo penal se lograba identificar de manera clara, precisa y exacta, los elementos para la individualización de la conducta reprochada; lo cual no daba lugar a la confusión en su aplicación o representaba un menoscabo en el derecho de defensa del inculpado. Después de analizar la exposición de motivos que suscitó la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro estimó que era claro que la libertad a que se refería dicho ordenamiento era a la libertad deambulatoria.

Además, señaló que no podía estimarse que el precepto impugnado generaba incertidumbre jurídica para el gobernado ni transgredía el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que si bien no contenía el supuesto jurídico para cada caso en concreto, correspondía al juzgador ponderar según las circunstancias del hecho y los medios probatorios, si efectivamente se le privó de la libertad al sujeto pasivo del delito para que el activo cometiera los delitos de robo o extorsión, o bien para obtener algún beneficio económico.

Para combatir las consideraciones anteriores, el recurrente en su segundo agravio del recurso de revisión manifestó, que el tipo penal

previsto en la porción normativa no describe la forma en que alguien puede privar de la libertad a otra persona, o bien en que consiste la descripción típica de privar a una persona de su libertad.

Por tanto, esta Primera Sala considera que procede analizar si en efecto la norma impugnada vulnera o no el principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad.

Para dilucidar lo anterior, es menester exponer lo que esta Primera ha establecido en torno al principio de exacta aplicación de la ley penal, y una vez hecho esto, analizar si el tipo penal en cuestión cumple con tales parámetros.

El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece lo siguiente:

“Artículo 14. (...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)”

Así, el artículo 14 consagra el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal conforme al cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas¹.

¹ Es aplicable la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Décima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Tesis P. XXI/2013, página 191. De rubro y texto: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya**

De lo anterior se desprende que el principio de exacta aplicación de la ley penal hace referencia a los subprincipios que lo conforman como: **(a)** el principio de tipicidad; **(b)** la prohibición de imponer por simple analogía o mayoría de razón pena alguna.

Esta Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la exacta aplicación de la ley penal no sólo impone obligaciones a los tribunales, sino también al legislador ordinario en el sentido de que éste prevea tanto la conducta delictiva como la sanción aplicable con tal precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica en las personas sujetas a jurisdicción del Estado².

En efecto, el legislador debe formular claramente el tipo penal con el propósito de dotarlo de un contenido concreto y unívoco para evitar la arbitrariedad en su aplicación, así como de un grado de determinación suficiente que permita que aquello que es objeto de prohibición sea conocido por la persona destinataria de la norma³.

probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable”.

² Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Novena Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis 1a./J. 10/2006, página 84. De rubro y texto: **“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa”.**

³ Es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Décima Época, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Tesis 1a./J. 54/2014, página 131. De rubro y texto: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación**

En criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene el principio de legalidad en materia penal o de estricta legalidad de las prohibiciones penales, el cual implica que la conducta incriminatoria debe estar claramente definida a efecto de que permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales, por lo que es necesario que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible, en forma expresa, precisa, taxativa y previa.⁴

Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amparo en revisión 455/2011**⁵, resuelto en sesión de veintinueve de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos, determinó que la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad.

En el mismo orden de ideas para cumplir con el principio de tipicidad no es suficiente establecer que una conducta encuadra en la

del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”.

⁴ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C No. 177, párrafos 58-67; Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, Párrafo 61; y, Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 162.

⁵ Fallado el veintinueve de junio de dos mil once, por unanimidad de cinco votos.

descripción normativa establecida por el legislador, también resulta necesario acatar las exigencias del principio de taxatividad referente a un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción.

En consecuencia, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que el objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma.

Además, es importante señalar que el Estado únicamente está legitimado y limitado para sancionar la conducta concreta que se encuentra en la construcción típica y no otra circunstancia adicional (principio de legalidad), de ahí la importancia del principio de taxatividad, no sólo como mecanismo que otorga seguridad jurídica a las personas, sino como límite al Estado; así, la taxatividad se constituye como el requisito *sine qua non* para la eficacia del principio de legalidad, ya que las normas establecidas tendrán un grado de claridad de tal forma que el juzgador tenga certeza en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal.

Tal como se precisó en el **amparo directo en revisión 3970/2013**⁶, en el que esta Primera Sala ya ha reconocido que una disposición jurídica no es necesariamente inconstitucional si el legislador no define cada vocablo que utiliza, ya que tornaría imposible la función legislativa⁷.

⁶Fallado el nueve de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos.

⁷ Al respecto, se cita la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación son: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre 2004, Tesis 1a./J. 83/2004, página 170. De rubro y texto: "**LEYES. SU**

También se destacó que el mandato de taxatividad no puede exigir una determinación máxima, por lo que los enunciados normativos únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, esto es, una exigencia de claridad y precisión gradual.

Se puede esclarecer una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores contornos de determinación: como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción) entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción.

En dicho precedente se puntualizó que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir **(i)** tanto a la gramática, **(ii)** como en contraste (u

INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR. Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha considerado imprescindible atender **(iii)** al contexto en el cual se desenvuelve las normas, **(iv)** y a sus posibles destinatarios⁸.

Como se explicó para que un enunciado normativo cumpla con la exigencia de taxatividad es necesario que la norma sea clara y precisa, es decir, de tal forma que no sea vaga ni ambigua y sea evidente para el juzgador la conducta que se pretende sancionar en concordancia con el bien jurídico tutelado que se busca proteger, por lo que el análisis del grado de concreción de los elementos integradores del tipo penal serán los que nos permitirán establecer si se cumple o no con la exigencia de taxatividad que requiere para su eficacia el principio de legalidad.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma, es decir, que los tipos penales describan claramente las conductas que

⁸ Tales consideraciones se sustentan en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación son: Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 24, Noviembre de 2015, Tesis 1a. CCCXXX/2015, Página 950. De rubro y texto: **"ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la taxatividad prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas: la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual; así, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe efectuarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir (i) tanto a la gramática, (ii) como en contraste (u observando) dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa. Incluso, esta Primera Sala ha ido más allá al considerar imprescindible atender (iii) al contexto en el cual se desenvuelven las normas, (iv) y a sus posibles destinatarios. Ahora bien, si en el artículo 173 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, se establecen las expresiones "asentimiento" y "fin ilícito", debe decirse que la palabra "asentimiento" se entiende en un lenguaje natural como la acción por la que una persona expresa su consentimiento; en otras palabras, es el acto expreso o tácito de manifestación de la voluntad. Asimismo, la palabra "fin ilícito" se entiende en un lenguaje natural como el objeto o motivo por el que se lleva a cabo la ejecución de una acción contraria a las reglas de conducta, en el caso, eminentemente establecidas en las leyes de carácter jurídico. Significados de los que el destinatario de la norma puede entender cuál es la conducta prohibida, pues puede comprender que está prohibido hacer uso de violencia sobre una persona para vencer su resistencia u oposición para la ejecución de un acto contrario a la ley; es decir, para la realización de una conducta que viola el orden jurídico positivo; de ahí que no es contrario al principio de taxatividad de la norma el que el legislador no establezca una definición para estos conceptos lingüísticos."

están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen.

Por tanto, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

No obstante, debe precisarse que tal aseveración no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa; por ende, en caso de presentarse un problema de taxatividad, es factible analizar las constancias y el contexto de la norma, en aras de conocer la intención del legislador.

Una vez precisado lo anterior, conviene transcribir el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que el quejoso y recurrente en el presente asunto tilda de inconstitucional, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 9. **Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:***

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, **si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:***

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en el artículo impugnado, contiene un elemento esencial que integra el delito que se denomina secuestro, destacando que prevé la existencia de una conducta **consistente en privar de la libertad a una persona**, es decir el tipo penal establece una conducta prohibida, siendo que la comisión de esa sola conducta lo acreditará; sin embargo, para esa acreditación se debe tener por actualizado alguno de los fines que se narran en los incisos a), b), c) y d).

Así, se establece que tal conducta debe realizarse para alcanzar un fin determinado, que puede ser para sí o para un tercero como solicitar un rescate o cualquier beneficio; detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; y, **cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.**

Es decir, el artículo prevé no solamente el tipo de conducta que puede desplegar el activo en dicha acción ilícita, sino que además contempla varias hipótesis para el medio comisivo y la finalidad de su actuar. Destacando, para el caso en concreto, que en el inciso d) de esa fracción I, prevé el supuesto de cuando el **delito de privación ilegal de la libertad** se efectúa para cometer secuestro exprés, de donde se desprende que esa privación debe darse con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión en perjuicio del sujeto pasivo del delito.

Así se advierte que el **agravio segundo** esgrimido por el quejoso ahora recurrente, en cuanto a que dicha porción normativa es violatoria del principio de exacta aplicación de la ley penal y taxatividad es **infundado**, toda vez que el precepto impugnado es acorde con los postulados constitucionales analizados, como se explicara a continuación.

En efecto, la norma impugnada no transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal, que prevé el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues determina de manera precisa las conductas objeto de prohibición, de tal forma que su destinatario puede conocer de manera clara los elementos de la misma, pues como se dijo la comisión de la conducta establecida en el tipo penal acreditará el delito, siempre y cuando se encuentre acreditado el propósito de esa privación de la libertad.

En tanto claramente define que si la conducta se realiza con esas precisas finalidades que establece, se acreditará el tipo penal, pero si la conducta se realiza con una finalidad distinta a las estrictamente precisadas, no se acreditará el tipo penal y por ende la conducta será atípica; de manera que el juzgador al momento de establecer que se actualiza el delito previsto y sancionado en ese artículo debe complementar el dolo genérico con el elemento subjetivo específico *“con el propósito de”*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala el argumento del quejoso en el que afirma que esa porción normativa viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, al no señalar en qué consiste la acción de *“privar de la libertad”* a una persona.

Dicho argumento también es **infundado**, ya que si bien la normativa impugnada no define explícitamente que se entiende por

privar de la libertad una persona, ello en ninguna manera compromete al principio de legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad. Lo anterior es así, pues la expresión “*prive de la libertad a otro*” contenida en el primer párrafo del artículo 9 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro es lo suficientemente clara y precisa, dado que el contexto de la norma permite obtener su significado sin confusión para el destinatario de la misma, ya sea desde un lenguaje natural, gramatical o, incluso, jurídico.

Contextualmente hablando, si bien es cierto el referido dispositivo no aporta una definición o explicación pormenorizada de lo que conlleva la acción de privar de la libertad a alguien, la propia legislación tiene por nombre “*Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro*” y el Capítulo II en donde se contiene la porción normativa impugnada se titula “*De los Delitos en Materia de Secuestro*”.

En ese sentido, desde un punto de vista gramatical, es factible determinar que el vocablo “*secuestro*”, al cual la Real Academia Española le ha atribuido en su principal acepción el de “*Acción y efecto de secuestrar*”⁹, conlleva la acción de “*retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines*”¹⁰, es decir, impedir que pueda desplazarse con la finalidad de conseguir algún propósito.

⁹ Del lat. *sequestrum* 'depósito'.

1. m. Acción y efecto de secuestrar.

2. m. Bienes secuestrados.

3. m. Der. Depósito judicial por embargo de bienes, o como medida de aseguramiento en cuanto a los litigiosos.

4. m. Med. Porción de hueso mortificada que subsiste en el cuerpo separada de la parte viva.

5. m. desus. Juez árbitro o mediador.

¹⁰ Del lat. tardío *sequestrāre* 'poner en depósito', 'separar, alejar'.

1. tr. Retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines.

2. tr. Tomar por las armas el mando de un vehículo, ya sea un avión, un barco, etc., reteniendo a la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones.

3. tr. Depositar judicial o gubernativamente una alhaja en poder de un tercero hasta que se decida a quién pertenece.

4. tr. Embargar judicialmente algo.

5. tr. Impedir, por orden judicial, la distribución y venta de una publicación.

Así, una lectura integral de la norma impugnada como inconstitucional permite identificar con suma claridad que los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal son la libertad ambulatoria y el patrimonio de las personas, es decir, aquella que permite que una persona pueda desplazarse y moverse con absoluta libertad. Así, el tipo penal sanciona a cualquiera que retenga indebidamente a una persona, es decir, que la prive de su libertad siempre y cuando dicha privación se realice con alguno de los propósitos que el mismo artículo 9 señala, a saber: **a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.** Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Por ello, el argumento del recurrente encaminado a tachar de inconstitucionalidad esa ley general, por no existir una definición explícita de que se entiende por “*privar de la libertad a alguien*” no encuentran sustento alguno, pues la legislación es clara en establecer que se refiere a los delitos en materia de secuestro, es decir, a aquellas conductas que buscan restringir indebidamente la libertad ambulatoria de las personas con cualquiera de los propósitos o finalidades que deben darse para su configuración y que se encuentran descritos en la propia norma.

En ese sentido, esta Primera Sala ya se ha pronunciado sobre el delito de “*privación ilegal de la libertad*” en su modalidad de secuestro exprés, en el sentido de que en dicho tipo penal subyacen dos bienes jurídicos protegidos: **la libertad física de tránsito o locomoción de las**

personas, es decir, su libertad ambulatoria y la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo, al emitir la jurisprudencia de rubro “**SECUESTRO EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”¹¹.

Así, la persona destinataria de la norma puede entender con suficiente precisión y de manera simple, obvia y racional, que la conducta prohibida por la descripción típica del delito de secuestro exprés, consiste en que cualquier persona restrinja indebidamente la libertad ambulatoria de otra con el propósito de perpetrar los delitos de robo o extorsión en su perjuicio.

En conclusión, dado que la expresión “*prive de la libertad a otro*” es lo suficientemente clara y precisa como para identificar la conducta prohibida, y que para hallar su significado no se recurre a técnicas integradoras del Derecho como la analogía y la mayoría de razón, sino que se realiza una inferencia contextual, gramatical y jurídica de la norma, se afirma que la porción normativa contenida en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

¹¹ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Tesis 1a./J. 138/2009, Página 318. De texto: “*Conforme al artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que prevé el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, subyacen dos bienes jurídicos protegidos autónomos: **la libertad física de tránsito o locomoción de las personas, es decir, su libertad ambulatoria** y la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo o de sus familiares. Además, el tipo descrito en dicha norma contiene un elemento subjetivo referente a la finalidad o propósito del sujeto activo de cometer un delito de robo o extorsión, o el de alcanzar un beneficio económico, ya que basta la existencia de tal propósito para que el delito se considere agotado, sin necesidad de la consumación material de la finalidad propuesta. En efecto, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro no incluye resultado material, pues se configura independientemente de que se consiga o no el mencionado propósito, lo cual se confirma con el segundo párrafo del citado precepto legal, que establece una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión únicamente por la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión. De manera que si el legislador distinguió claramente entre la conducta que tipifica la privación de la libertad en su modalidad de secuestro express y las conductas comisivas de los delitos de robo o extorsión, resulta evidente que se trata de conductas independientes y, por tanto, el hecho de que se actualice el delito de secuestro express no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión de llegar a la fase de ejecución.*”

Por otro lado, contrario a lo que esgrimió el quejoso en sus motivos de inconstitucionalidad, el hecho de que el juzgador interprete el significado de la expresión contenida en un enunciado normativo no constituye una arbitrariedad, como tampoco lo es realizar la adecuación típica en el caso concreto para concluir que quedó acreditada la privación de la libertad del sujeto pasivo con el propósito de cometer los delitos de robo o extorsión.

En efecto, una vez definida la expresión “privar de la libertad” desde un lenguaje natural y jurídico, la autoridad puede verificar, en la decisión y con criterios objetivos, cómo los hechos probados se adaptan o corresponden con el significado normativo que fue esclarecido.

II) Constitucionalidad del artículo 10, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en relación con el principio *non bis in ídem* que deriva del artículo 23 constitucional.

Ahora bien, en su tercer de violación, el quejoso reclamó la inconstitucionalidad del artículo 10, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al considerar que la agravante consistente en que el delito “*se realice con violencia*” es violatoria del principio *non bis in ídem* que se desprende del artículo 23 de la Constitución Federal, pues se trataba de una circunstancia que ya se encontraba implícita en el hecho sancionado por el artículo 9 de esa misma Ley General.

Manifestó que forzosamente el acto de privar a alguien de la libertad (sancionado en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro) tendría que ocurrir mediante la coacción que se realizaba sobre el cuerpo de una persona, pues el sometimiento e inmovilización que suponía la acción de privar,

implicaba necesariamente el uso de la violencia;¹² es decir, que no podría lograrse la privación de la libertad de una persona a través de medios pacíficos, pues en ese supuesto ni siquiera existiría privación ni sometimiento, sino una acción consensuada entre las partes.

El Tribunal Colegiado del conocimiento calificó como infundados dichos argumentos, pues estimó que contrario a lo manifestado por el quejoso y de acuerdo con las jurisprudencias obligatorias derivadas de las contradicciones de tesis 269/2009 y 191/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés admitía cualquier medio de comisión o ejecución, dado que no hacía alusión a un medio de comisión específico ni tampoco hacía referencia expresa a situaciones especiales o de ocasión específicas, por lo que era factible su comisión en cualquier lugar y en cualquier circunstancia.

Por su parte, el recurrente en su cuarto agravio señala que no se analizó de manera correcta el planteamiento realizado, pues en el caso del delito de secuestro exprés si la finalidad de la privación de la libertad es robar o extorsionar a la víctima, esa privación no podría llevarse a cabo de manera pacífica, sino que necesariamente debe hacerse de forma violenta.

Ahora bien, la agravante que el quejoso impugna se encuentra establecida en el artículo 10, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Dicho precepto señala:

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad

¹² Al respecto, señaló que de acuerdo a la Real Academia Española, la voz “*violencia*” suponía “*Acción y efecto de violentar o violentarse*”; por su parte “*violentar*” según la misma fuente, significaba “*Aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia*”.

concorre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

(...)

c) Que se realice con violencia;

(...)"

Como se puede advertir, dicha porción normativa prevé la agravante para el delito de privación de libertad, sin que esto implique que se juzgue dos veces al inculcado por el mismo delito.

Para sostener lo anterior, debemos tener presente la manera en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el alcance de la garantía penal contemplada en el artículo 23 de la Constitución Federal, que textualmente señala:

*“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

Así, en los **amparos directos en revisión 548/2010¹³** y **921/2010¹⁴**, esta Primera desarrolló el contenido de la garantía en cuestión, y señaló que ésta implica que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoriada en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado.

En ese sentido, el principio de *non bis in ídem* o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero

¹³ Fallado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁴ Fallado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, por mayoría de tres votos, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.

Asimismo, en dicho precedente se determinó un criterio general de que las agravantes no son violatorias del principio de *non bis in ídem* o de prohibición de doble punición, pues una de las finalidades que se persiguen al tipificar los delitos es desalentar la realización de ciertas conductas que se consideran indeseables o dañinas para la sociedad. De esa forma, el legislador establece tantos delitos como conductas pretende desalentar. Sin embargo, debido a que en muchas ocasiones la conducta cuya realización se busca desalentar puede presentar diversas modalidades, el legislador considera conveniente, por razones de economía legislativa, describir la conducta en una disposición aplicable a todas ellas y agregar disposiciones adicionales que se refieran a las diferencias penalmente relevantes que presenta cada una de dichas modalidades.

Finalmente, se dijo que no debía confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito.¹⁵

Las consideraciones anteriores dieron lugar a las tesis aisladas de rubros: **“AGRAVANTES DEL DELITO. SU APLICACIÓN NO ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN EL PRINCIPIO**

¹⁵ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis aislada 1a. CXCI/2007, Página 418. De rubro: **“ROBO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULO AUTOMOTRIZ O PARTE DE ÉSTE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

NON BIS IN IDEM¹⁶ y ***AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM***.¹⁷

Las consideraciones anteriores, además, fueron recogidas posteriormente por esta Primera Sala al resolver la **contradicción de tesis 77/2012**, en donde se sostuvo que *“dicho principio se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, más NO en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, que el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, no implica vulneración al principio del non bis in ídem”*.

Lo cual se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 97/2012** de rubro **“CONCURSO REAL DE DELITOS CALIFICADOS. LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE IMPONER LAS PENAS INHERENTES A CADA UNO DE LOS TIPOS BÁSICOS, ADEMÁS DE SUS RESPECTIVAS CALIFICATIVAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL NON BIS IN IDEM PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL”**.¹⁸

¹⁶ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Tesis aislada 1a. LXXXIV/2011, Página 229. De texto: *“Este alto tribunal ha establecido que la garantía contemplada en el artículo 23 constitucional consiste en que una vez que se ha dictado sentencia ejecutoria en un caso penal, no se puede sujetar a proceso a la misma persona por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sentenciado. En este sentido, el principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición, se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Por lo tanto, si el quejoso está siendo juzgado por un delito básico y además se le aplica una agravante, resulta evidente que no está siendo juzgado dos veces por el mismo delito”*.

¹⁷ Cuyos datos de identificación y texto son: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Tesis aislada 1a. CI/2011, Página 169. De texto: *“El principio de non bis in idem o de prohibición de doble punición se actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio non bis in idem.”*

¹⁸ Cuyos datos de identificación y texto son: Décima Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tesis jurisprudencial 1a./J. 97/2012, Página 551. De texto: *“Los tipos penales complementados o calificados se conciben como aquellos tipos básicos a los cuales el legislador incorporó determinadas circunstancias modificativas que atenúan o agravan la punibilidad prevista, es decir, complementos o partículas que forman parte del propio tipo penal y que, incluso, debe analizar la autoridad judicial al emitir las primeras resoluciones intraprocesales, ya sean órdenes de aprehensión o autos de plazo constitucional. Por otra parte, el concurso real o material de delitos se actualiza cuando con una pluralidad de conductas realizadas por la misma persona se cometen varios delitos, no conectados*

Derivado de lo anterior, y como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver los **amparos directos en revisión 1492/2014**¹⁹ y **3082/2015**²⁰ es posible sustentar que cuando un inculpado está siendo juzgado por un delito cualquiera y además se le aplican una o diversas agravantes no puede sostenerse que esté siendo juzgado dos veces por el mismo delito, sino que el juzgador advierte que las circunstancias en que se ha desarrollado la conducta típica agravan la conducta antijurídica cometida.

En lo específico, no se puede sostener que a través del precepto en estudio, el legislador prescriba sancionar dos veces la comisión de la misma conducta delictiva, toda vez de la lectura de los artículos 9, fracción I, inciso d)²¹ – que prevé el tipo básico de secuestro exprés- y 10, fracción I, inciso c), todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se advierte que a través del primero de ellos el legislador tipifica como delito la conducta consistente en privar ilegalmente de la libertad a una persona para cometer secuestro exprés, esto es, con el propósito de ejecutar los delitos de robo o extorsión en perjuicio del sujeto pasivo del delito. Por su parte, el artículo 10 establece situaciones que agravan la conducta típica, siendo una de estas la que se encuentra prevista en la fracción I, inciso c), cuando el delito de privación ilegal de la libertad –con

entre sí, y cuya nota distintiva es la independencia de las acciones ilícitas que lo conforman, esto es, la concurrencia de varios hechos autónomos e independientes entre sí. De ahí que, tratándose de la punición de un concurso real de delitos, integrado por dos o más ilícitos calificados, la autoridad judicial de instancia debe imponer las penas inherentes a cada uno de los tipos básicos integrantes del concurso, además de sus respectivas calificativas, esto es, las circunstancias modificativas que se actualicen, sean agravantes o atenuantes, pues conforman una auténtica unidad delictiva, sin que ello implique una violación al derecho fundamental non bis in idem previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha vulneración se actualiza cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, mas no con aquellos casos donde el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico.”

¹⁹ Fallado el tres de septiembre de dos mil catorce por unanimidad de votos.

²⁰ Fallado el dieciocho de noviembre de dos mil quince por unanimidad de votos.

²¹ “Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

(...)

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

cualquiera de las finalidades que proscribe el artículo 9 de la Ley General– se realice con violencia.

De ello, resulta que la aplicación del precepto legal controvertido no se traduce en imponer una penalidad doble por la comisión de un solo delito, toda vez que el multicitado artículo 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no facultan al juez para aplicar dos sanciones, sino que significa que la pena prevista por el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, se encuentra prevista en diverso artículo -9, fracción I, inciso d)-. De hecho, de establecerse lo contrario se tendría que concluir que todas las normas penales que plantean agravantes sobre la comisión de un delito tienen el vicio de inconstitucionalidad producido por la vulneración al artículo 23 de la Constitución Federal.

Máxime que como lo señaló el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida, esta Primera Sala ya ha determinado con anterioridad, al resolver la **contradicción de tesis 269/2009**²², que el delito de secuestro exprés –*en ese asunto se analizó el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal* de una redacción parecida al tipo penal previsto en el artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro²³- admite cualquier medio de comisión o ejecución, dado que no hace alusión a un medio de comisión específico y como tampoco hace referencia expresa a situaciones espaciales o de ocasión específicas, hace factible su comisión en cualquier lugar y en cualquier circunstancia²⁴.

²² Fallada el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos.

²³ El tipo penal que se analizó ese asunto era de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 163 BIS. *Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”

²⁴ De dicho asunto derivó la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación son: Novena Época, Instancia Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Tesis jurisprudencial 1a./J. 138/2009, Página 318. De rubro y texto: **“SECUESTRO**

Además, al resolver la **contradicción de tesis 191/2012**²⁵ se sostuvo que el delito de privación de la libertad tanto en su modalidad de secuestro como de secuestro exprés –*en ese asunto también se analizó el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal*-, se trata de un delito, permanente o continuo, el cual se configura en el mismo instante en que el sujeto activo del delito **impide por cualquier medio** que el sujeto pasivo del delito haga uso de su libertad.

Derivado de lo anterior, es claro que el artículo 9, fracción I, inciso c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no transgrede el principio *non bis in ídem*, tutelado por el artículo 23 de la Constitución Federal, pues no se impone una doble penalidad ni se recalifica un mismo hecho, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la privación de la libertad a una persona puede llevarse a cabo sin el empleo de la violencia como lo ha determinado esta Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

EXPRESS. EL HECHO DE QUE SE ACTUALICE ESTE DELITO NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR EN FORMA AUTÓNOMA LOS TIPOS PENALES BÁSICOS DE ROBO O EXTORSIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme al artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal que prevé el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, subyacen dos bienes jurídicos protegidos autónomos: la libertad física de tránsito o locomoción de las personas, es decir, su libertad ambulatoria y la seguridad del patrimonio del sujeto pasivo o de sus familiares. Además, el tipo descrito en dicha norma contiene un elemento subjetivo referente a la finalidad o propósito del sujeto activo de cometer un delito de robo o extorsión, o el de alcanzar un beneficio económico, ya que basta la existencia de tal propósito para que el delito se considere agotado, sin necesidad de la consumación material de la finalidad propuesta. En efecto, el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro no incluye resultado material, pues se configura independientemente de que se consiga o no el mencionado propósito, lo cual se confirma con el segundo párrafo del citado precepto legal, que establece una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión únicamente por la comisión del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión. De manera que si el legislador distinguió claramente entre la conducta que tipifica la privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés y las conductas comisivas de los delitos de robo o extorsión, resulta evidente que se trata de conductas independientes y, por tanto, el hecho de que se actualice el delito de secuestro exprés no excluye la posibilidad de acreditar en forma autónoma los tipos básicos de robo o extorsión de llegar a la fase de ejecución”.

²⁵ Fallada el ocho de agosto de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra de la autoridad y por el acto precisado el segundo resultando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.